

80

ATU
22345

(X)(X)

REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA GUARDAR , Y cumplir las tres Reales Ordenes que se refieren y tratan de lo que debe observarse en quanto al modo de levantar las retenciones de los Presidarios : que los Gobernadores de los Presidios cumplan las Provisiones de los Tribunales sobre las condenas de Reos que éstos hacen por cierto tiempo , ó con la reserva de no salir sin su licencia : y que no se concedan licencias á los Presidarios , ni se les permita ponerse á servir en ninguna casa; con lo demás que se expresa.

AÑO



1783

EN MADRID : EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN.



Y REIMPRESO EN BILBAO:

POR LA VIUDA DE ANTONIO DE EGUSQUIZA,
Impresora del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya.

REPUBLICA DE CHILE
SECRETARÍA DE ESTADO

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA Y FISCALIDAD
INFORME DEL GOBIERNO
DEL AÑO 1910



IMPRESIÓN EN CHILE
Por la imprenta de la Secretaría de Estado
de Agricultura y Fisco

DON CARLOS , POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla , de Leon , de Aragon , de las dos Sicilias , de Jerusalén , de Navarra , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Córdoba , de Córcega , de Murcia , de Jaén , de los Algarves , de Algeciras , de Gibraltar , de las Islas de Canarias , de las Indias Orientales , y Occidentales , Islas , y Tierra-Firme de el Mar Océano , Archiduque de Austria , Duque de Borgoña , de Brabante , y de Milán , Conde de Abspurg , de Flandes , Tirol , y Barcelona , Señor de Vizcaya , y de Molina , &c. A los del mi Consejo , Presidente , Regentes , y Oidores de las mis Audiencias , y Chancillerias , Alcaldes , Alguaciles de mi Casa , y Corte , y á todos los Corregidores , Asistente , Gobernadores , Alcaldes Mayores , y Ordinarios , y otros cualesquier Juezes , y Justicias , Ministros , y personas de todas las Ciudades , Villas , y Lugares de estos mis Reynos , así de Realengo , como los de Señorío , Abadengo , y Ordenes , tanto á los que ahora son , como á los que serán de aqui adelante , SABED : Que con motivo de que muchos de los Presidarios desertavan en gran número pasandose á los Estados de Marruecos , renegando algunos desde luego para eludir la providencia de que los Moros los entregasen á mis Comandantes , como está capitulado en la negociacion , y ajuste de paz que se entabló con aquel Soberano ; á fin de evitar semejante desorden , fui servido tomar á consulta del mi Consejo diferentes providencias sobre lo que se debia observar por los Tribunales , y Justicias de estos mis Reynos en las condenas de los Reos que se destinasen á los Presidios de Africa , y tambien á los Arsenales , y para su debida egecucion se expidió Real Pragmática Sancion á doze de Marzo de mil setecientos setenta y uno , estableciendose por el capitulo quinto de ella : „ Que atendida la penalidad , y afán de „ los trabajos de los Arsenales cumplidos con la exâctitud

„ correspondiente , y para evitar el total aburrimiento , y
 „ desesperacion de los que se vieren sujetos á su intermi-
 „ nable sufrimiento , no pudiesen los Tribunales destinar
 „ á reclusion perpetua , ni por mas tiempo que el de diez
 „ años en dichos Arsenales á Reo alguno , fino que á los
 „ mas agravados , y de cuya salida al tiempo de la sen-
 „ tencia se rezelase algun grave inconveniente , se les pu-
 „ diese añadir la calidad de que no saliesen sin licencia,
 „ y segun fueren los informes de su conducta en los mis-
 „ mos Arsenales por el tiempo expreso de su condena, el
 „ Tribunal superior por quien fuere dada , ó consultada
 „ la Sentencia , pudiese despues con Audiencia Fiscal pro-
 „ veer su soltura , la que debiese cumplimentarse por los
 „ Intendentes de dichos Arsenales con presentacion del Tes-
 „ timonio del Decreto de libertad , proveido por los com-
 „ petentes Tribunales superiores , teniendo presente los
 „ mismos Tribunales , y demás Juezes , que la aplicacion
 „ de los Reos á los trabajos de bombas de los Arsenales,
 „ solo podia verificarse en el de Cartagena , por no haver-
 „ las en el del Ferrol , y Cadiz.

Con fecha de diez de Octubre de mil setecien-
 tos setenta y cinco , se me hizo una representacion por
 la Sala de Alcaldes de Casa , y Corte , manifestándo-
 lo ocurrido con el Consejo de Guerra por haver dado ór-
 den este á la misma Sala para que alzase la retencion á
 Joseph Alvarez , Agustín Mayayo , y Joseph Tomás Vi-
 llanueva , Reos condenados á presidio por la propia Sala;
 y enterado de las razones expuestas por ésta , y teniendo
 presente el referido capitulo quinto de dicha Real Prag-
 mática , por mi Real orden comunicada al Consejo , y al
 Ministerio de la Guerra á veinte y quatro de Noviembre
 del año próxîmo pasado , he tenido á bien resolver y
 mandar : „ Que el Consejo de Guerra se arregle al cita-
 „ tado capitulo quinto de la Real Pragmática , y no al-
 „ ze por si las retenciones de los Reos que no fueren sen-
 „ tenciados por él , si no fuere en virtud de resolucio-
 mia

5
„ mia ; pero que , sin embargo , quiero que los Tribuna-
„ les le pasen noticia de las causas quando la pidiere , co-
„ mo está mandado por Decreto de treinta de Junio de
„ mil setecientos treinta y nueve , porque puede ser pa-
„ ra evaquar algun informe , ó consulta á mi Real Per-
„ sona , de quien debe ser libre resolver estos puntos con
„ dictámen ó informe de quien me parezca conveniente.

Afirmismo me he enterado de que por Real Decreto de la Magestad del Señor Don Felipe V. mi Padre y Señor (que de Dios goze) de veinte de Abril de mil setecientos treinta y ocho , se declaró que los rematados á presidio no solicitasen sus indultos sino por el Consejo de Guerra derechamente , ó por medio de los Gobernadores de los Presidios á que estaban destinados , para que reconocidas en el Consejo las causas por qué pretendian el indulto , y mediante testimonio de sus condenas , é informe de los Gobernadores de los mismos Presidios , y oido el Fiscal , consultase el Consejo á su Real Persona , á quien privativamente tocaba indultar. Que con este motivo hizo una Consulta la Cámara en doze de Octubre de mil setecientos treinta y nueve , exponiendo que la prerrogativa de conceder indultos , y perdones en lo criminal estaba por leyes Reales , y mercedes de los Señores Reyes radicada en la Cámara , y no en otro Tribunal alguno de la Corona , segun resultaba de varias consultas , y Documentos de que hizo mencion , y concluyó suplicando á S. Mag. se sirviese mandar que el Consejo de Guerra no usase en manera alguna del conocimiento sobre indultos concedido por dicho Decreto de veinte de Abril de mil setecientos treinta y ocho , y se previniese á los Gobernadores de los Presidios ; lo qual se sirvió S. Mag. mandarlo así al margen de la misma consulta. Que en nueve de Agosto de mil setecientos treinta y ocho escribió un papel el Cardenal de Molina al Secretario de Guerra Don Casimiro Uztariz para que hiciese presenté á S. Mag. que siendo impracticable el referido Decreto de veinte de Abril

del mismo año con los destinados gubernativamente á presidio , respecto de ser sus causas ocultas , y algunas vezes aun á los mismos Reos , diera cuenta de ello a S. Mag. á fin de que siendo de su Real agrado se previniese á los Gobernadores de los Presidios , que la orden de veinte y siete de Abril , por la qual se comunicó dicho Decreto, no debia entenderse con los destinados gubernativamente por los Presidentes , y Gobernadores del Consejo , y lo resolvió así S. Mag. Que por otro Real Decreto mio de tres de Febrero de mil setecientos setenta y nueve , mandé que todos los indultos que se concedan á los desterrados en los Presidios de Africa , y se expidan por otro conducto que no sea el de la via reservada de la Guerra, se dirijan á ella , para que se comuniquen por la misma á los Capitanes , ó Comandentes Generales de dichos Presidios , con el fin de evitar dilaciones , y las contingencias que en su egecucion puedan ocurrir. Que posterior á éstas Reales Determinaciones sucedió el que habiendose librado algunas Provisiones por diferentes Tribunales , levantando las condenas impuestas á los Reos , dexaron de cumplirse por los Gobernadores de los Presidios á pretexto de las dichas órdenes , lo que dió motivo para que así por parte de los Reos , como de los Tribunales se hiciesen varios recursos , aquellos quexandose porque veian fin efecto la gracia que havian obtenido del Tribunal que los destinó , y los otros haciendo presente que las citadas órdenes , en el sentido que las daba el Consejo de Guerra , sujetaban indirectamente á su conocimiento todos los Tribunales Superiores de dentro , y fuera de la Corte , lo que decian ser contra el orden político , y la buena administracion de Justicia , y de otros inconvenientes que representaban. Y con inteligencia de todo , y de los informes que he tenido por conveniente tomar , por mis Reales Ordenes comunicadas al Consejo , y al Ministerio de la Guerra con la propia fecha de veinte y quatro de Noviembre del año proximo pasado , he resuelto : „ Que en los ca-

„ SOS

„ sos de remate á Presidio por cierto tiempo á voluntad
 „ de los Tribunales , ó con la reserva de no salir sin su
 „ licencia , y quando necesitan de los Reos para aquellos
 „ fines dependientes de las mismas causas , los Goberna-
 „ dores de los Presidios deben cumplir las provisiones de
 „ los Tribunales ; pero de resultar nuevas causas para pe-
 „ dir al Reo , ó en los casos de particulares indultos , ó
 „ conmutaciones , aunque éstas vayan por la Cámara , ó
 „ provengan directamente de mi Real Persona , con infor-
 „ mes de quien me pareciese , y por los motivos que tu-
 „ viere por convenientes , quiero se comuniquen avisos á
 „ la via de Guerra , ó al Consejo de ésta , para que por
 „ su parte auxilie , ó comuniquen sus órdenes á los Gober-
 „ nadores de los Presidios para la egecucion , por confide-
 „ rar que en el primer caso debe constar á los Gobérna-
 „ dores por los testimonios de las condenas que los Reos
 „ quedaron todavia dependientes del Tribunal que los con-
 „ denó , y con esta qualidad están en los Presidios ; pero
 „ en los otros casos , son absolutamente rematados , y de-
 „ be soltarlos la jurisdiccion de Guerra ; á cuya absoluta
 „ disposicion se entregaron. “

Ultimamente , por varios informes egecutados con motivo de un recurso hecho por Rosendo Diaz , presidario en la Coruña , y de lo que expusieron mis Audiencias de Galicia , y Asturias , se me ha dado noticia de la frecuente desercion de los Reos destinados á los Arsenales y Presidios , y que esto proviene principalmente de las licencias que dan los Comandantes á los Presidarios para pasar á sus casas , y tambien para servir á algunos particulares de Cozineros , Compradores , y en otros egercicios , y aun para vivir en casas alquiladas ; cuyos abusos parece ser muy comunes , y frecuentes en el Departamento del Ferrol , y Plaza de la Coruña : y al mismo tiempo me he enterado de los violentos procedimientos con que Don Joseph de Ullóa , Juez de Rematados , impedia á la Sala del Crimen de mi Audiencia de Galicia el uso de aque-

aquellas facultades con que hace respetables sus determinaciones , habiendo llegado á poner preso en el Castillo de San Anton á Don Alonso de Nobóa , á quien la Sala havia comisionado para perseguir , y prender á los malhechores , porque haviendole mandado que cesase en la comision , y entregase lo actuado , se negó á reconocerle por Juez competente. Y con vista de todo , por otras Reales Ordenes comunicadas tambien al Consejo , y á los Ministerios de la Guerra , y Marina , con la misma fecha de veinte y quatro de Noviembre del año próximo pasado he resuelto : „ Que se den las órdenes mas estrechas „ para que por ningun pretexto se concedan á los Presi- „ darios licencias , ni se les permita ponerse á servir en „ ninguna casa : Que los Comandantes , ó Gefes de las „ Plazas pongan todo su cuidado en evitar la desercion: „ Que a los que en adelante desertaren de los Presidios „ de Africa , y de los del Continente , se les envíe á „ Puerto-Rico por otro tanto tiempo como el que se les „ impuso en las condenas , comunicando esta resolucion „ á los Tribunales , y á los Intendentes , y Comandantes „ de Presidios , y Arsenales , á fin de que la publiquen , „ y llegue á noticia de todos : Que si algunos fugitivos „ fueren aprehendidos con licencias de los dichos Coman- „ dantes , ó Gefes de las Plazas , Presidios , ó Departamentos , se remitan éstas originales á mis Reales manos „ para tomar la providencia conveniente : Y asimismo he „ tenido á bien de declarar que no debió el Juez de Re- „ matados impedir las providencias de la Sala del Crimen „ de la Coruña , ni prender al Comisionado Don Alonso „ de Nobóa , á quien quiero se ponga en libertad , y que „ se reprehenda al Auditor que le arrestó. “

Publicadas en el mi Consejo las tres Reales Ordenes que quedan citadas , acordó su cumplimiento , y con vista de lo expuesto por mis Fiscales expedir este mi Cédula: Por la qual os mando á todos , y á cada uno de vos en vuestros Distritos , Lugares , y Jurisdicciones , veais las

ci-

citadas mis tres Reales Resoluciones que ván insertas , y las guardeis , cumplais , y egecuteis , y hagais guardar , cumplir , y egecutar en todo , y por todo , arreglandoos á su tenor en los casos que ocurran , segun en ellas se contiene , expresa , y manda , sin contravenirlas , ni permitir se contravengan en manera alguna , procediendo en todos estos asuntos con la actividad , y preferencia que merecen , para que no queden ilusorias las determinaciones penales de mis Tribunales en lo Criminal : Que así es mi voluntad ; y que al traslado impreso de esta mi Cédula , firmado de Don Antonio Martinez Salazar , mi Secretario , Contador de Resultas , Escribano de Camara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo , se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en el Pardo á nueve de Enero de mil setecientos ochenta y tres. = YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de Lastiri , Secretario del Rey nuestro Señor lo hize escribir por su mandado. = Don Manuel Ventura Figueroa. = Don Tomas de Gargollo. = Don Manuel Fernandez de Vallejo. = Don Miguel de Mendinueta. = Don Bernardo Cantero. = Registrado. = Don Nicolás Verdugo. = Teniente de Chanciller Mayor, Don Nicolás Verdugo. =

Es copia de su original , de que certifico. =

Por el Secretario Salazar : Don Pedro Escolano
de Arrieta. =

Carta- **D**E órden del Consejo remito á V. el egemplar ad-
Orden. junto de la Real Cédula de S. M. por la qual se manda guardar , y cumplir las tres Reales Ordenes que se refieren , y tratan de lo que debe observarse en quanto al modo de levantar las retenciones de los Presidarios : que los Gobernadores de los Presidios cumplan las Provisiones de los Tribunales sobre las condenas de Reos que éstos hacen por cierto tiempo , ó con la reserva de no salir sin su licencia : y que no se concedan licencias á los Presidarios , ni se les permita ponerse á servir en ninguna casa ; con lo demás que se expresa , á fin
de

de que V. se halle enterado de su contenido para su cumplimiento en los casos que ocurran, y que al propio efecto la comunique á las Justicias de los Pueblos de su Partido, dandome aviso de su recibo para ponerlo en noticia del Consejo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid treinta y uno de Enero de mil setecientos ochenta y tres.

Don Pedro Escolano de Arrieta. =

Señor Corregidor de la Villa de Bilbao. =

AUTO. **L**A Real Cédula de S. Mag.¹ y Señores del Consejo, que con la Carta-Orden precedente se comunica á su Señoría el Señor Corregidor de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, se lleve á qualquiera de los Síndicos Procuradores Generales de este dicho Señorío para su Informe, y hecho se trayga. Lo mandó su Señoría dicho Señor Corregidor en Bilbao á diez y ocho de Febrero año de mil setecientos ochenta y tres. = Colon. =
Ante mi : Joseph de Meabe. =

Informe. **E**L egemplar impreso de la Real Cédula de S. Mag. y Señores del Consejo, por la qual se manda guardar, y cumplir las tres Reales Ordenes que se refieren, y tratan de lo que debe observarse en quanto al modo de levantar las retenciones de los Presidarios; Que los Gobernadores de los Presidios cumplan las Provisiones de los Tribunales sobre las condenas de Reos que estos hacen por cierto tiempo, ó con la reserva de no salir sin su licencia: Y que no se concedan licencias á los Presidarios, ni se les permita ponerse á servir en ninguna casa, con lo demás que se expresa, su data en el Pardo á nueve de Enero próximo, certificado por copia de su original por el Secretario Salazar de Don Pedro Escolano de Arrieta, que con carta escrita, y firmada por éste de orden del Consejo en Madrid á treinta y uno del mismo, y remitida á su Señoría el Señor Corregidor de este M. N. y M. L. Señorío, se me comunica por el Auto precedente-

11

dente , es de obedecerse , guardarse , y cumplirse , y de mandar se comuniqué por Vereda en la forma regular como se previene en la citada carta , y es lo que se me ofrece informar como Sindico Procurador General de este dicho Señorío , con acuerdo de su primer Consultor vitalicio. Bilbao , y Febrero diez y nueve de mil setecientos ochenta y tres. = *Don Pedro Antonio de Hormaza.* = Lic. *Don José de Rivay Garay.* =

AUTO. **O**bedecese , guardese , y cumplase lo contenido en la Real Cédula de S. Mag. y Señores del Consejo , que hace mencion el Informe precedente , segun , y como en ella se expresa , y para su cumplimiento se reimprima , y reparta por Vereda en la forma acostumbrada. Lo mandó su Señoría el Señor Corregidor de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya , en Bilbao á veinte y uno de Febrero año de mil setecientos ochenta y tres. = *Don Joseph Colon.* = Ate mi ; *Joseph de Meabe.* =

Corresponde con la Real Cedula , y demás á su continuacion obrado , á que en lo necesario me remito , y en fee firmé. =



Handwritten signature of Joseph de Meabe, written in dark ink. The signature is highly stylized and cursive, with a large, sweeping flourish that extends upwards and to the left. The name 'Joseph de Meabe' is written in a smaller, more legible script below the main flourish. The signature is positioned in the lower center of the page.

de los abadeses, guardas, y conplias, y de
mandado de V. M. en la forma siguiente
no se pudiese en la dicha carta, y esto que se me ofreci-
co informo con los dichos Escrivanos Generales de este di-
cho Reino, con fecha de su primer Consejo virtual
en Bilbao, y de otro de tres y nueve de mill setecientos
ochenta y tres = Don Pedro Antonio de Haro = (Lc.)
Don Juan de Arce =

NOTA. Los abadeses, guardas, y conplias lo con-
tado en la Real Cedula de 17 de Mayo de
1703, que se dio en la Real Audiencia de
Bilbao, y como en ella se expresa, y para su cumplimiento
to se mandaron, y reparta por V. M. en la forma aso-
trabada. Lo qual su Señoria el Sr. Corregidor de
esta N. y M. la Señoria de Vizcaya, en Bilbao a vein-
te y uno de Febrero año de mill setecientos ochenta y
tres = Don Joseph Colon = Ate mi: Joseph de Mendoc...

Consejo con la Real Cedula, y demás de su contenido
obediencia, y que en lo sucesivo me remita, y en los firmes =

Mano de Mendoc...
Don Joseph Colon